

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sria. de Gobernación.

CONDICIONES

Este periódico se publica los Miercoles y Viernes de cada semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirijirán a la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis o a precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del reintegro de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

ADVERTENCIA.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado con el Ciudadano General Hermenegildo Carrillo y Compañía para la construcción de un ferrocarril que partiendo de San Juan de los Llanos termine en Teziutlan.—Cuatro Decretos concediendo privilegio exclusivo.

GOBIERNO DEL ESTADO.—Reglamento de la ley orgánica de Instrucción Pública del Estado.

Avisos.—Judiciales.—Denuncio.—De minería.

ADVERTENCIA.

Con objeto de que las leyes y circulares de la Federación y las del Estado aparezcan con toda oportunidad publicadas en este periódico, y fin á de que los avisos judiciales y de minería que se mandan insertar salgan con la debida regularidad, advertimos que los números del mismo periódico correspondientes á los viernes de cada semana, quedan destinados exclusivamente á la publicación de las expresadas leyes y avisos.

GOBIERNO GENERAL.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. General Hermenegildo Carrillo y Compañía, para la construcción de una línea de ferrocarril que partiendo de San Juan de los Llanos y pasando por Santa Lucar, Coyoaco, Zacapoaxtla y Tlatlauqui, termine en Teziutlan.

CAPITULO I.

DEL PERMISO, TRAYECTO Y PLAZO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA VIA.

Art. 1.º Se autoriza al C. General Hermenegildo Carrillo y Compañía, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años una línea de ferrocarril con su telégrafo correspondiente, para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de San Juan de los Llanos y pasando por Santa Lucar, Coyoaco, Zacapoaxtla y Tlatlauqui, termine en Teziutlan.

Art. 2.º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente para poner en comunicación los puntos mencionados.

Art. 3.º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas los reconocimientos necesarios, para determinar el trazo de la línea; y antes de comenzar los trabajos de construcción, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra con igual anotación se conserve en los archivos de la Secretaría.

Art. 4.º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de cuatro mil pesos anuales, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5.º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobación del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6.º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7.º El reconocimiento de la línea, se hará por secciones de veinticinco kilómetros, que gradualmente se irán sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que, si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía, ó de secciones mayores de veinticinco kilómetros.

Si la Empresa pretendiese hacer alguna modificación en los trazos ya aprobados, se observarán con respecto á ella las mismas prevenciones que para el trazo general.

Art. 8.º Los trabajos de construcción se comenzarán dentro de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato, previa aprobación de los planos, y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor, hasta quedar quedada terminada toda la línea, así como la telegráfica en el término de cinco años bajo pena de caducidad.

Art. 9.º Los plazos que se fijan por el presente Contrato, á ménos de referirse á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día de la promulgación de dicho Contrato.

Art. 10. En cada bienio contado desde la promulgación de este contrato, deberán estar concluidos cuando menos cincuenta kilómetros de vía férrea, pero de manera que toda la línea esté terminada, en los plazos que se fija en el artículo 8.º

Art. 11 El ferrocarril será de construcción sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotación y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interés público y al de la Empresa á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cien metros, y el peso de los rieles que deberán ser de acero, hasta veintiocho kilogramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de tres por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El servicio se hará por tracción de vapor.

CAPITULO II.

AUXILIOS MINISTRADOS POR LA NACION.

Art. 13. La Empresa ó la Compañía que organice el concesionario, podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para la vía, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edi-

ficios ó casas de madera y fierro para estaciones armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telegrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, carros para express, carros para correo, carros para equipaje, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para locomotoras y vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

Los artículos anteriores los introducirán libremente las compañías respectivas para el uso exclusivo de las vías, pero si enajenasen ó aplicasen á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía y sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos, durante veinte años, del pago de toda contribución ó impuestos establecido ó que en lo futuro se establezca en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del Timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 15. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telegrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión de la misma; pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo, que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que tambien valorizará la misma Secretaría. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias; sujetándose, en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

El derecho de vía que se concede, conforme á estas bases, á la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otros el libre tráfico de otros vehículos. En caso de que la Compañía ó compañías, con violación de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas, con cargo á la subvención que dichas compañías han de recibir del Erario público.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarias para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demás accesorios. Entretanto se expide la ley reglamentaria de que trata el art 27 de la Constitución general, se establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus valúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños

de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforma á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino, serán de la propiedad de la Empresa sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sometiéndose en todo á las leyes de Minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones, y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, con arreglo á las cláusula de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas se expresará: que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de ocho mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos que recorra.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento, el que será pagado en el tiempo y los términos que expresan los artículos siguientes.

Art. 20. Para facilitar el pago de la subvención el Gobierno emitirá á favor de la Compañía ó compañías, los bonos por las cantidades correspondientes á la misma subvención, los que se denominarán "Bonos de subvención," los cuales ganarán un interés de cinco por ciento anual, que será cubierto cada seis meses por la Tesorería General de la Federación.

Se entiende que este auxilio no se duplicará en caso de construirse doble vía y sin que se pague subvención alguna cuando la vía corra en dirección paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á este Contrato, ó cuando una dos

puntos que ya estén ligados por otra línea de una misma concesión.

Art. 21. En fin del año fiscal en que se termine toda la línea, materia de este Contrato, y sea recibida y aprobada por la Secretaría de Fomento, se practicará una liquidación de los kilómetros que la formen, para que se entreguen á la Empresa los bonos correspondientes que recibirá á la par de su valor nominal y el interés de cinco por ciento anual que ganan, comenzará á devengarse un año despues de practicada dicha liquidación.

Art. 22. Para la amortización de los bonos que hablan los artículos anteriores, el Gobierno establecerá una proporción gradual de manera que queden amortizados en el período de cuarenta años, estando sin embargo el Gobierno en su más perfecto derecho para amortizar parcial ó totalmente los valores de los bonos que haya recibido la Empresa.

La amortización parcial se hará por medio de sorteos semestrales, anunciándose previamente por la Secretaría de Hacienda el número de bonos que se han de amortizar en cada sorteo, y despues de esto se publicará la lista de los que hayan resultado favorecidos por la suerte.

En el caso de la amortización total en cualquier período que lo resuelva el Ejecutivo, se anunciará con un año de anticipación de la fecha en que deba verificarse, cesando, por consiguiente, los réditos de todos los bonos en circulación en la fecha señalada para su amortización, aun de aquellos que no sean presentados para este efecto por cualquiera circunstancia.

Art. 23. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. Tendrá la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos de las rentas nacionales y con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

Art. 24. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

Art. 25. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito; y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 26. La Compañía ó compañías tendrán el derecho de enlazar su vía férrea con cualquiera otra existente ó que existiere dentro ó fuera de la República, previa aprobación de la Secretaría de Fomento, y lo tendrán igualmente para explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa de ferrocarril, de acuerdo con ella y bajo los términos que juzgue convenientes. A su vez la Compañía ó compañías tendrán la obligación de permitir que sobre su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso y el de las vías y sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que, con arreglo á la tarifa respectiva

debiera importar el flete de los efectos transportados. Igualmente la Compañía ó compañías no podrán oponerse á que sus ferrocarriles sean cruzados por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salva la indemnización á que haya lugar por interrupción del tráfico ó daño material causado al camino. En caso de consolidación con una Compañía extranjera, la concesionaria quedará siempre sujeta á lo prevenido en el artículo 37, en todo lo que se refiera á la línea objeto del presente Contrato.

(Continuará.)

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. James Holms Pollok, de Escocia, por su procedimiento y aparato para extraer el oro de los minerales.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 10 de Marzo de 1890.—**PORFIRIO DIAZ**.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 10 de 1890.—**M. FERNANDEZ**.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 7 de 1890.—**Rafael Cravioto**.—**Francisco Valenzuela**, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

"**PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:**

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede

privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carlos E. Hoffman, por su sistema de palanca ó freno que multiplica ciento veinticinco veces la potencia de un hombre.

El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 27 de Febrero de 1890.—*Porfirio Díaz* = Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 27 de 1890.—M. FERNÁNDEZ = Al Gobernador del Estado de Hidalgo, —Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 7 de 1890.—*Rafael Cravioto* — *Francisco Valensuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Loftus Perkins, por su nuevo aparato refrigerador ó congelador.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 24 de Febrero de 1890 — *Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 24 de 1890.—M. Fernández, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo, —Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 7 1890.—*Rafael Cravioto* = *Francisco Valensuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido el decreto: que sigue:

„PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Ignacio Canseco, por su aparato para secar ó evaporar café.

El interesado pagará por derecho de patente cien pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 28 de Febrero de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 28 de 1890.—M. FERNÁNDEZ.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 7 de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valensuela*, Secretario de Gobernación.

GOBIERNO DEL ESTADO.

REGLAMENTO

De la ley orgánica de Instrucción Pública del Estado.

(CONCLUYE.)

Art. 85. Si se trata de Ingenieros de minas, seis meses antes de que concluya la práctica, el que solicite el examen profesional procederá en los términos del artículo 83. El examen expresado tendrá lugar el día que se señale como se previene en el artículo anterior.

Art. 86. Para adquirir el título de profesor de instrucción primaria el que lo solicite se dirigirá por ocurso al Ejecutivo. Y si éste concediere el examen nombrará el Jurado correspondiente; comunicándolo al Director del Instituto y á los nombrados. Luego que el Director reciba el oficio relativo, designará el día y hora en que deba verificarse el examen citando al interesado y á los sinodales. Si alguno de estos estuviere impedido ó no aceptare el nombramiento, el Director lo participará al Gobierno oportunamente, para que se le

sustituya. Del resultado del examen dará cuenta el mismo Director á la Secretaría de Gobernación.

Art. 87. El que desee obtener el título de profesor de instrucción rudimental, por escrito deberá solicitarlo de la Jefatura política del Distrito, la que para el previo examen de las materias que indica el artículo 2.º de la ley, nombrará el Jurado correspondiente en los términos que prescribe el artículo 26 de la misma, y señalará día y lugar en que deba verificarse. Si el resultado fuere favorable al aspirante le expedirá el título respectivo, dando aviso al Gobierno.

Art. 88. En la Secretaría de Gobernación y en el Instituto Científico Literario, se llevará un libro en que se tome razón de los títulos profesionales que se expidan.

Art. 89. El Director de establecimiento privado que desee incorporarlo al Instituto, dirigirá una solicitud á la Secretaría de Gobernación, acompañando lista de los profesores con expresión de las materias que cada uno enseñe, según el programa de estudio que rija en el Instituto, acreditando que aquellos tienen las cualidades de buena conducta é instrucción necesaria. Acompañará igualmente copia del Reglamento interior y protestando que se sujetará á las asignaturas prescritas para el colegio del Estado.

Art. 90. El Ejecutivo nombrará á alguna persona de su confianza para que visite el establecimiento, y el visitador extenderá un informe expresando quienes son los profesores y títulos que tengan para serlo, las materias que enseñen y autores que sigan.

Art. 91. Instruido el expediente se pasará á la Academia de profesores del Instituto para que emita dictámen, y con el resultado se concederá ó nó por el Ejecutivo la incorporación.

Art. 92. El Director del Instituto vigilará que en el Colegio incorporado, si estuviere en esta ciudad, se cumpla con la ley, dando cuenta á la Secretaría de Gobernación de los abusos que no se remediaren con sus advertencias, visitándolo al efecto cuando lo crea conveniente. Si el Establecimiento no estuviere en la capital, esa vigilancia la ejercerá el Jefe político, quien dará un informe por lo menós cada tres meses del estado que guarde.

Art. 93. El mismo Director al recibir las matrículas de los establecimientos incorporados, se asegurará de que los alumnos inscritos tienen los requisitos, y en su caso los cursos anteriores exigidos por la ley. Los alumnos de los establecimientos incorporados podrán ingresar durante el año escolar al Instituto para continuar en él su carrera, acreditando con los certificados respectivos estar matriculados, haber asistido á las cátedras correspondientes del año que cursen y tener buena conducta.

Los alumnos de establecimientos incorporados que se hallen en el lugar de la ubicación del Instituto, podrán optar los premios anuales con los alumnos de éste; están además obligados á matricularse en el tiempo fijado en este Reglamento, y á sustentar en el Instituto los exámenes correspondientes.

Art. 94. Si el establecimiento no se encontrare en esta ciudad, los exámenes se harán por los jurados que nombre el Ejecutivo y bajo la presidencia de la persona á quien se encomiende. Los premios serán presididos por el Jefe político.

Art. 95. Tres días después de cerradas las matrículas, los Directores de Establecimientos in-

corporados remitirán al Instituto copia de las matrículas asentadas.

Art. 96. Los expresados Directores darán al Ejecutivo y al Instituto noticias de las modificaciones que introdujeren en sus reglamentos interiores.

Art. 97. Cualquiera falta de cumplimiento á las obligaciones que tienen, sujetará á los mismos Directores, la primera vez á una multa de diez á cincuenta pesos que hará efectiva la autoridad política, previa orden del Ejecutivo, al doble por la segunda, y á la desincorporación del Establecimiento que decretará el Gobierno, por la tercera.

TRANSITORIOS.

Art. 1.º Mientras transcurre el plazo que señala el artículo transitorio de la ley núm. 584 continuarán en sus empleos con el carácter de interinos los Directores de las escuelas públicas que carezcan del título respectivo.

Art. 2.º Los Directores y Ayudantes de las mismas escuelas, nombrados hasta esta fecha por las Asambleas municipales, que reúnan los requisitos de la ley y del presente reglamento, continuarán por ahora en sus respectivos empleos, disfrutando los mismos sueldos que tienen asignados.

Art. 3.º Las dudas que ocurran sobre la interpretación y aplicación de este reglamento serán resueltas por la Secretaría de Gobernación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca á 27 de Mayo de 1890.—*Rafael Cravioto.*—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado 3º de 1ª instancia del distrito de Pachuca. —E. de H.—Un timbre de 50 centavos.—Sr. Ildefonso Hoyos — En el juicio hipotecario promovido contra vd. por D. Juan B. Blasquez, con fecha nueve de Junio último ha presentado un escrito este señor, pidiendo entre otras cosas que se abra á prueba dicho juicio; y el Señor Juez 3º de 1ª instancia de este distrito, Lic. Leonides Barranco que conoce de los autos, con fecha diez del propio Junio acordó de conformidad á lo pedido, mandando abrir la dilación probatoria por el término de quince días. Lo que hago saber á vd. por medio del presente en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1,345 del Código de procedimientos civiles.

Pachuca, Julio 28 de 1890.—Ricardo P. Tagle.

s.—3—2

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Tula.—Un timbre de 50 centavos.—En el juicio de intestado de Don Eduardo Angelos, originario y vecino que fué del municipio de Tezontepec, jurisdicción de este distrito, el ciudadano Lic. Manuel Mateos, Juez de 1ª instancia del distrito, que conoce de él, ha mandado por auto de veintiocho de Mayo próximo pasado, se convoque á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes, se presenten en este Juzgado á deducirlo, en el término de treinta días que se contarán desde la fecha de la última publicación de este edicto, que se verificará de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar," apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Tula de Hidalgo á veintisiete de Junio de mil ochocientos noventa.—Manuel Mateos.—J. M. Arco, Srío.

v. 3.—2

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Ixmiquilpan. — Un timbre de 50 centavos. — En los autos que denunciando el intestado del Sr. Leocadio Gutiérrez ha promovido en este Juzgado el Sr. Luis Gutiérrez, se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

"Ixmiquilpan, Junio nueve de mil ochocientos noventa. Sea há por radicado en este Juzgado el juicio de intestado del Sur Leocadio Gutiérrez y por admitido el denuncia en cuanto há lugar en derecho. Convóquense por edictos en los parajes públicos de este lugar y por avisos que se publicarán por tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar" que se publica en México, á los que se crean con derecho á la herencia, apercibidos de que si no lo verifican en el término de treinta días contados desde la última publicación de los avisos, los parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho..... Lo decretó y firmó el ciudadano Lic. Pedro O. Hernandez, Juez de primera instancia de este distrito. Doy fé.—Hernández.—Luis M. Flores, secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes corresponda, se publica el presente. Ixmiquilpan, Julio 21 de 1890. —Luis M. Flores, Srio. v.—3—1.

Juzgado de 1^a instancia del distrito de Ixmiquilpan. — Un timbre de 50 centavos. — En los autos de intestado de la Sra. Guadalupe Martínez de González, que se siguen en este Juzgado, se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

"Ixmiquilpan, Julio ocho de mil ochocientos noventa. Se há por radicado en este Juzgado el juicio de intestado de la Sra. Guadalupe Martínez de González y por admitido el denuncia en cuanto há lugar en derecho. Por edictos que se fijarán en este lugar en los sitios de costumbre y avisos que se publicarán por tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" que se publica en México, convóquese á los que se crean con derecho á la herencia para que en el término de treinta días contados desde la última publicación de los avisos, se presenten á deducirlo en este Juzgado, apercibidos que de no verificarlo los parará el perjuicio á que haya lugar en derecho..... Lo decretó y firmó el ciudadano Lic. Pedro O. Hernandez, Juez de 1^a instancia de este distrito. Doy fé.—Hernández.—Luis M. Flores, Srio."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes corresponda se publica el presente. Ixmiquilpan, Junio 9 de 1890. —Luis M. Flores, Srio. v.—3—3.

Austreberto T. Andrade, notario público. — Distrito de Pachuca. — Un timbre de 5 centavos. — Edicto. — En los autos relativos al juicio intestamentario del Sr. Godofredo Martínez W. vecino que fué de esta ciudad; el C. Lic. Doroteo Barba Juez 2^o de 1^a instancia de este distrito, ha mandado en auto de fecha quince del corriente Julio, se convoquen por edictos que se fijarán en el lugar del nacimiento y en el de su último domicilio, y por avisos que se publicarán por tres veces en los periódicos "Monitor Republicano" y "Oficial del Estado," con intervalos de diez días, á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que por sí ó por apoderado legítimo se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días que se contará desde la fecha de la última publicación de dichos avisos, apercibidos de que si no lo verifican los parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Pachuca, á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa, llevando timbre de á cinco centavos por estar ayudado de pobre el intestado. Doy fé.—A. T. Andrade, Notario público. v.—3—3.

Juzgado Conciliador del municipio de Cuauatepec. — E. de H. — Un timbre de 50 centavos. — Edicto. — C. Lic. Miguel M. Zárate. — En el juicio verbal promovido por vd. contra el C. Trinidad Rodríguez, sobre pago de honorarios, con esta fecha y de acuerdo con la consulta del ciudadano asesor, he pronunciado sentencia definitiva cuya parte resolutive es como sigue: "1^o. Que se abuelve al C. Trinidad Rodríguez de la demanda que en este juicio entabló en contra suya el C. Lic. Miguel M. Zárate; 2^o que se condena al mismo Lic. Zárate al pago de las costas; y 3^o que se cancele la fianza del ciudadano Castellán."

Lo que hago saber á Ud. por el presente que surtirá sus efectos legales. Cuauatepec, Julio 23 de 1890. —Rómulo Castellán. s.—3—3.

Juzgado 1^o de 1^a instancia del distrito de Pachuca. — Un timbre de cinco centavos. — Convocatoria. — El ciudadano Lic. Adolfo Desentis Juez 1^o de 1^a instancia de este distrito, por auto de esta fecha ha mandado se convoquen por edictos que se publicarán tres veces con intervalo de diez en diez días en los periódicos "Oficial," del Estado y "La Patria Diario de México," y por avisos que se fijarán en los lugares de costumbre, á las personas que como herederos ó acreedoras se crean con derecho á los bienes yacentes que pertenecieron al finado Sr. Pedro Monsalvo, vecino que fué de la ranchería de Corralillos de esta jurisdicción, para que en el término de treinta días contados desde la última publicación oficial, se presenten en este Juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidas de que si no lo verifican los parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial," expido el presente con timbre de cinco centavos, en virtud de estar ayudado por pobre el intestado. Pachuca, Julio 28 de 1890. —Aldegundo Ramirez, Srio. v.—3—1.

Ricardo P. Tagle, notario público. — Distrito de Pachuca. — Un timbre de 50 centavos. — Convocatoria. — Por disposición del Juez 2^o de 1^a instancia de este distrito, se convoca á los que se crean con derecho á la sucesión de D. Juan N. Urzúa, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten á deducirlo dentro de los treinta días siguientes á la tercera publicación de estos avisos en el periódico "Oficial," del Estado.

Pachuca, veinte y dos de Julio de mil ochocientos noventa. —Ricardo P. Tagle, N. P. s.—3—3.

Denuncio.

Presidencia Municipal de Pachuca. — Convocatoria. — Habiéndose denunciado ante la H. Asamblea Municipal por los ciudadanos Miguel Suarez (hijo), y Melesio García un terreno ubicado en el paraje nombrado "Los Cubitos" de esta ciudad, lindando al Norte con la barda del panteón de San Rafael y al Sur con el rio de Pachuquilla; al Oriente con el mismo rio; al Poniente con el rancho de la Joya, y mide 300 varas largo por 30 ancho. Se hace saber al público para que las personas que se crean con derecho á dicho predio ocurran á deducirlo ante esta Oficina en el término de treinta días, apercibidas que de no verificarlo se procederá á su adjudicación. Pachuca, Julio 21 de 1890. —Luis J. Lagarde. s.—3—2.

Minería.

Negociación de los Pirineos y anexas. — Mineral de Pachuca. — La Junta Directiva de esta Negociación en sesión de hoy acordó, declarar desiertas las acciones de los Sres. Genaro G. Conde, Guillermo A. Dawe, Guillermo Harris, Antonio Mertenzenfeld, Juan C. A. Oates, Carlos Peredo, Luis Pascoe, y José Rowe (hijo), conforme á lo prevenido en el artículo 11^o de sus Estatutos. Pachuca, Julio 24 de 1890. —Por la Junta Directiva, J. R. de Zamacona, secretario. s.—3—1.

Diputación de minería de Zimapán. — E. de H. — Aviso. — El Señor José L. Rowve natural de Inglaterra y vecino de la ciudad de México, mayor de edad y de ejercicio minero, a nombre de la Sociedad "M. Franck y Compañía," denunció para ésta ante ésta diputación de minería, á título de abandono la antigua mina de metales de cobre y oro conocida con el nombre "La Fama," situada al SurEste de la mina La Concordia en terrenos de Itatlasco del Municipio de la Bonanza de esta jurisdicción; ignorándose el nombre del último poseedor de la mina. Se hace saber al público para los efectos legales. Zimapán, Julio 27 de 1890. —Ignacio Sanchez.—Jesus Cervantes, secretario. s.—3—2.

Negociación minera de "La Nevada," = Pachuca. — La Junta Directiva de esta Negociación, ha acordado de conformidad con el artículo 36 fracción 8^a. de sus Estatutos, se convoque por medio de la presente circular á todos los negociantistas aviadores de dicho Negociación, á una junta general con el objeto de tratar un asunto de importancia. La junta tendrá verificativo en esta ciudad en el despacho de la Negociación, Plazuela de Allende número 7 el día 7 del próximo mes de Agosto á las tres de la tarde. Pachuca, Julio de 1890. —Anastasio Ruiz, Secretario. s.—3—3.

Diputación de minería de Zimapán.—E. de H.—Aviso.—Los ciudadanos Aurelio Andrada y Benigno Licona, el primero originario de Huanchuangy y de oficio mecánico; y el segundo originario de Acaxochitlán, de ejercicio minero y ambos vecinos de la ciudad de Pachuca, han denunciado ante esta diputación de minería á título de abandono conforme á la fracción segunda del artículo 43 del Código del ramo, una mina conocida con el nombre de "La Aurora del Santuario" ubicada en el cerro de San Clemente, terrenos del Santuario de la jurisdicción del Mineral y municipio del Cardonal, distrito de Ixmiquilpan, cuya mina colinda, por el Norte con la Peña de Nangaradhdó; por el Oriente con terrenos de José Marciano; por el Sur con una ladera de monte de Encino; por el Poniente con terrenos del pueblo de Orizaba. Su veta corre al parecer del Oriente á Poniente y produce metales de oro y plata. Ignórase el nombre de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapán, Julio 27 de 1890.—Ignacio Sánchez.—Jesus Cervantes, secretario.

s.—3.—2

Diputación de minería de Zimapán.—E. de H.—Aviso.—Los ciudadanos Tiburcio R. Calderón y Domingo Ibarra originarios y vecinos de esta ciudad, comerciante el primero y empleado el segundo, ante esta diputación de minería, denunciaron á título de abandono y con la extensión de cuatro pertenencias, la mina conocida con el nombre de "María" sita en la pendiente Sur del cerro de las Espinas de este municipio, hácia el Norte del camino para el Tuxtli, cuyo último poseedor les es desconocido; su veta que produce minerales de plomo y plata, se dirige aproximativamente de SurEste á NorEste, tiene por seña especial una mata de xonfé en la boca y por colindantes, al Norte la mina llamada "Las Espinas," al NorOeste la de "El Poder de Dios" y al Oeste la de "La Preciosa Sangre."

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapán, Julio 27 de 1890.—Ignacio Sanchez.—Jesus Cervantes, secretario.

s.—3.—2

Diputación de Minería de Zimapán.—E. de H.—Aviso.—Los ciudadanos Estanislao Martínez y Cipriano Ponce originarios y vecinos de esta ciudad, mayores de edad y de ejercicio comerciante el primero y minero el segundo, han denunciado ante esta diputación de Minería á título de descubrimiento conforme á la fracción primera del art. 43 del Código del ramo, la mina que denominaron "Juarez," ubicada en el cerro del Carrizal jurisdicción de este municipio. Su veta que al parecer tiene una dirección de Oriente á Poniente produce minerales de plomo y plata y tiene por señas particulares una tinaja inmediata a la boca y por colindante únicamente la mina nombrada Santa Regina de la propiedad del Sr. Procopio Ortiz.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapán, Julio 13 de 1890.—Ignacio Sanchez.—Jesus Cervantes, secretario.

s.—3.—2

Diputación de minería de Pachuca.—El ciudadano Félix Trejo por la compañía de la mina de plata San Luis Washington situada en Azoyatla de este mineral, ha denunciado la caída de agua que sale del socavon de esa mina para usos y servicios de la propia mina dentro de las pertenencias que tiene señaladas.

Los ciudadanos Pomposo Arriola y Evaristo Pastrana, han denunciado por abandono, un criadero de cinábrio que perteneció al C. Manuel Cravioto, situado en el contrafuerte Sur del cerro del Yolo, en términos y al Sur Este de Tulancingo y al Norte del pueblo de Santa María Natávitlas.

Los ciudadanos Angel Chao y Antonio Barranco, han denunciado con el nombre de La Soledad, una mina de metal de plata, situada en el Mineral del Chico, al Sur de las Cebadas, al Norte de la Peña de Juan Diego, al Poniente de los ailes y al Oriente de la Sabanilla.

Los ciudadanos Rafael Salinas, Claudio Rivera y Mariano Paredes Duarte, han denunciado una veta de metal de plata, con el nombre de Los Angeles, situada en el Mineral del Chico, al Poniente del rancho de Juan Diego, al Oriente del cerro de La Llave, al Norte del cerro del Zopilote, y al Sur del río de Juan Diego.

Los señores Jorge Straffon, Ricardo Richards, Florentino Snell, y Prisciliano Garnica por sí y por Guadalupe Garnica, han denunciado con el nombre de Santa Irene, una veta de metal de plata, situada en el paraje de las Canteras de Azoyatla de este mineral, al Sur de la mina

La Trinidad, al Norte de ojo de agua palo grande, al Poniente del paraje el Capulin, y al Oriente de la mina Washington.

Los ciudadanos Mariano Paredes Duarte, Antonio Islas y Vicente C. Islas, han denunciado por abandono, y con el nombre de Cristóbal Colon, una mina de plata abandonada, situada en el pueblo de Zerezo de este mineral, al Sur de loma larga, al Norte de la mina La Redencion, al Poniente de la de Quintanilla y al Oriente de la Peña agüjerada.

Pachuca, Julio 13 de 1890.—Ramon Rosales, Srío.

s.—3.—3.

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Juan M. Gonzalez, José Montiel y Pablo Cabrera, han denunciado una veta legítima de metal de plata con un tiro azolvado, situada en el cerro de Santa Rosalita del Mineral del Monte, al Poniente del potrero del caballo, al Norte del cerro del Cuije, al Oriente del cerro del Salto y al Sur del cerro del Pericon.

El ciudadano José de la Paz Jimenez, ha denunciado una vertiente de agua que existe como á ochenta metros arriba del socavon de la mina Washington, situada en Azoyatla de este mineral, al Sur de la cantera de cuesta blanca para aprovecharla en una hacienda de beneficio.—Ha denunciado asimismo para usos mineros, la agua que sale del socavon de la expresada mina Washington, con objeto de aprovecharla fuera de las pertenencias de esa mina.

El ciudadano Andrés Tello por sí y por el ciudadano Pedro del Valle, ha denunciado para usos mineros en la mina San Marcial del Mineral del Chico, las aguas del río de San Marcial desde el punto en que las suelta la hacienda de beneficio Pina Grande ó sea la toma ya establecida para San Marcial, hasta la toma de la Investigadora, y las aguas del arroyo de San Eugenio, desde el salto de las Cebadas, hasta su confluencia con el río de San Marcial.

Pachuca, Julio 20 de 1890.—Ramon Rosales, Srío.

s.—3.—3.

Diputación de minería de Pachuca.—Habiéndose descubierto últimamente, que la mica ó talco es un excelente aislador eléctrico; y como la electricidad se está empleando ahora para diversos usos, por recomendacion del Ministerio de fomento se hace saber esta noticia á los mineros, para que si lo creen conveniente, exploten esa sustancia, que es abundante en el país.

Pachuca, Julio 27 de 1890.—Ramon Rosales, Srío.

s.—3.—3.

Diputación de minería de Pachuca.—Los ciudadanos Miguel Lara y Manuel Martiarena, por la compañía explotadora de la mina de metal de plata La Redencion, situada en el Mineral del Monte al Sur de la de Jabones, han denunciado una parte ó sea una pertenencia de la mina La Purísima que se halla abandonada, para agregarla por el Oriente á dicha mina la Redencion, á fin de que ésta tenga las cuatro pertenencias que deben corresponderle.

Los ciudadanos Jesus y Arturo Juarez, Mariano P. Duarte y Alejandro V. Mendoza, han denunciado por abandono, la mina de metal de plata Las Nieves, situada en el pueblo de Azoyatla de este mineral, al Poniente de cuesta blanca, al Oriente del cerro del ranoc, al Sur del cerro del Gallo y al Norte del socavon del Tesoro.

Los ciudadanos Tiburcio y Amado Mendoza, José Trinidad Arciniega y Elpidio Montes, han denunciado con el nombre de El Carmen, un criadero de fierro, situado en el cerro del Aguila de Atotonilco el Grande, como doce kilómetros al Poniente de la cabecera, al Poniente tambien del rancho de Ignacio García, al Oriente del pueblo de Santorum, al Sur del rancho de Antonio Montoya y al Norte del rancho de Jesus Mendoza.

La junta directiva de la mina de plata San Gregorio La Camuesa, situada en Santa Rosa del Arenal, ha denunciado el terreno libre que se halla contiguo y al Sur de esa mina, para ampliacion de ella por haber salido á ese rumbo sus labores interiores.

El C. Valenté Tellez por sí y socios, ha denunciado por abandono, una mina de plata que ahora nombran Alta-gracia, situada en el barrio de Guerrero del Mineral del Monte, al Norte de San Francisco de los negros, al Sur de la mina California, al Poniente del paraje Santa Cruz y al Oriente del socavon del Aviadero.

Pachuca, Julio 27 de 1890.—Ramon Rosales, Srío.

s.—3.—3.